



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la demanda de resolución de contrato No. 2022 - 00038 presentada por el señor JHON ALEXANDER RIVEROS, junto con escrito de subsanación. Sírvase proveer. -
Zipacón - Cundinamarca, primero (01) de julio de 2022

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Resolución de Contrato 2022 – 00038

Demandante: JHON ALEXANDER RIVEROS

Demandado: MARIA TRANSITO HUERTAS CRUZ Y OTROS

JHON ALEXANDER RIVEROS, presenta demanda de resolución de contrato, Mediante Auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, publicado por estado el 24 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, y se le concedió el término de cinco (05) días a la parte actora para subsanarlos.

El abogado JHON ALEXANDER RIVEROS radicó en el correo electrónico de este Despacho Judicial el día 01 de junio del corriente año, memorial con el fin de subsanar la demanda. Revisado el escrito, se puede constatar que la parte actora no subsanó en debida forma la misma, por las razones que a continuación se exponen:

- 1.- No merece glosa alguna el cumplimiento de la orden impartida respecto de aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 156-11690.
- 2., Se corrigieron los yerros presentados en el escrito de la demanda y se allegaron copia de los soportes de envió a las direcciones de notificación de las demandadas.
- 3.- No sucede lo propio cuando analizamos lo atañadero al juramento estimatorio y al cálculo de los daños y perjuicios materiales, como quiera que, en criterio del Despacho, la falencia advertida no se cumplió. Veamos:

De conformidad con el artículo 206 del C. G. del P., “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Quiere decir lo anterior, que el legislador en pro de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal, permitió al demandante la estimación anticipada de los perjuicios u otros conceptos de orden material que pretende reclamar, lo cual constituirá prueba mientras no sea objetado. No obstante como permisión tiene efectos directos en el patrimonio de la parte demandada, es claro que este acto de parte se estableció bajo el



mandato de la protección del derecho fundamental de defensa, pues a partir del señalamiento de la cuantía del perjuicio y su origen, quien es llamado a responder por ello podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar cada uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probar y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

En esa medida, cuando revisamos la demanda y su subsanación, la parte demandante sostiene, que reclama de los demandados el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE \$10.000.000, por concepto de daños y perjuicios de carácter moral, suma esta que corresponde a la imposibilidad de poder usar el dinero como negociante independiente. No obstante, la situación no se ofrece de la manera tan simple como lo pretende la parte actora, como quiera que la suma señalada no discrimina los conceptos que dieron origen a tal valor.

De esta manera, si la parte actora pretendía el reconocimiento y pago de daños y perjuicios, debía necesariamente señalar el origen de ellos, dando la sumatoria la cantidad que reclama. No pueden los actores, acudir a un reclamo de perjuicios materiales de manera automática sin allegar prueba sumaria de los mismos, sino que es carga procesal señalar de dónde emana tal perjuicio.

En esa medida es claro para el Despacho que se encuentra ausente un requisito formal de la demanda, pues como se dijo, no es dable olvidar que el juramento presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta, porque su cuantía no consta expresamente en el respectivo título de ejecución, de ahí que el juramento estimatorio esté recogido en el título del régimen probatorio.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que antecede por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Por Secretaria efectuarse las respectivas desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 22 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 25 JUL 2022 Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO

Calle 6 No. 4 - 44

jprmpalzipacon@cendoj.ramajudicial.gov.co